



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-886/2025

ACTOR: ÓSCAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Ciudad de México, veintiocho de *agosto de dos mil veinticinco*³

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por el actor al carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la emisión de la resolución INE/CG952/2025 del CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) El actor controvierte la imposición de una amonestación pública. Esta es la decisión materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Resolución impugnada.** En sesión de veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG952/2025.
- (4) **2. Recurso de apelación.** El once de agosto, la responsable recibió, vía correo electrónico, la demanda de recurso de apelación.

¹ En lo subsecuente, actor o apelante.

² En lo posterior, responsable o CG del INE.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir la resolución del CG del INE con motivo de las irregularidades detectadas en el reporte de gastos de campaña de un candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse** porque **carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

- (12) El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (13) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Se desecha, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.



- (14) Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (15) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (16) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.
- (17) Es por ello por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁴
- (18) Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.
- (19) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- (20) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional **está la posibilidad de optar por el juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁵ Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (21) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (22) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁶ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (23) Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

3. Caso concreto

- (24) El actor pretende controvertir la resolución INE/CG952/2025 emitida por el CG del INE, mediante el escrito en formato PDF presentado por correo

⁵ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁶ Elementos para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



electrónico en la cuenta oficialia.pc@ine.mx del INE, el cual fue impreso y remitido a esta Sala Superior, como se advierte a continuación:

 Outlook

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Desde >
Fecha Lun 11/08/2025 12:00 AM
Para OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

3 archivos adjuntos (1 MB)
1. Recurso de apelacion. Resolución INE.pdf; ANEXO I. Cedula de Notificacion.pdf; PRUEBA 1..docx;

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

RECURRENTE: OSCAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

* TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- (25) Por tanto, debido a que el presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, al haberse remitido vía correo electrónico y en formato PDF, es que se actualiza la causal de improcedencia **por carecer de firma autógrafa**.
- (26) Ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente que es la firma de puño y letra en la demanda.
- (27) De ahí, en el presente caso no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por el actor.
- (28) Además, se enfatiza que la presentación de la demanda vía correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (29) Por tanto, dado que en este caso el actor presentó su demanda vía correo electrónico sin firma autógrafa, ello revela el incumplimiento de dicho requisito.

- (30) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.